

Modificación de los: Estatutos Generales Codigo Disciplinario Regimen General.



Aprobadas Comisión Delegada 13-04-2011

Modificaciones a los Estatutos

Artículo 1. La Real Federación Española de Fútbol

1.La Real Federación Española de Fútbol en lo sucesivo RFEF es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la ley 10/1990, de 15 de octubre , del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre las federaciones deportivas españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

2.La RFEF tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia.

3.Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

4.La RFEF está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association(FIFA) y a la Union des Associations Européennes de Football (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir.

Lo está, asimismo, al Comité Olímpico Español(COE)

La RFEF reconoce la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), exclusivamente en aquellos litigios que surjan entre la RFEF y la FIFA y/o la UEFA, y con exclusión de aquellas materias que de acuerdo con la legislación española sean de competencia de los Juzgados y Tribunales ordinarios o de la administración deportiva

Modificaciones al Código Disciplinario

Artículo 43.- Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos.

Artículo 43.2 se incluye:

El Comité Técnico de Árbitros y El Comité de Entrenadores de la Real Federación Española de Fútbol tendrán legitimación activa para recurrir las resoluciones Federativas dictadas por los órganos de primera instancia, ante el Comité de Apelación y las dictadas por este último, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando entienda que la resolución objeto del recurso resulta contraria a los intereses que de conformidad con la normativa federativa tienen encomendados.

Modificaciones al Reglamento General

Artículo 152.- Inscripción de entrenadores

1.- Se entiende por inscripción de un técnico su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2.- La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la RFEF, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente título/diploma, el visado de colegiación así como el certificado médico de aptitud.

3.- La Licencia de técnico es el documento expedido por la RFEF que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo en el equipo del club por el que se hallen inscritos.

4.- La licencia definitiva del técnico es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF así como los de la FIFA y UEFA.

Artículo 153.- Tipos de Licencias de entrenadores.

1. Son licencias de entrenadores, en la modalidad principal, las siguientes:

- a) "E": Entrenador. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- b) "E2" Segundo entrenador. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- c) "EP" Entrenador de Porteros. Necesario modelo oficial y diploma del curso de especialista de porteros de fútbol expedido e impartido por la RFEF.

Artículo 154.- Categorías de entrenadores.

Son categorías de entrenadores:

- a) Nacional, nivel 3: estará formada por los que estén en posesión del diploma nacional de nivel 3.
- b) Nivel 2: estará formada por los que estén en posesión del diploma de nivel 2.
- c) Instructor de Fútbol Base nivel 1: estará formada por los que estén en posesión del diploma de nivel 1.
- d) Los entrenadores en posesión de los diplomas UEFA "B", "A" y "PRO" y las que, en su caso, se establezcan en virtud de los convenios existentes.
- e) Los Técnico Deportivos y Técnicos de Deportivos Superiores en Fútbol y Fútbol Sala, Procedentes de enseñanzas oficiales de régimen especial.

Artículo 155. Competencias de los entrenadores.

1. El título de técnico deportivo de grado superior y el diploma de entrenador nacional de nivel 3 facultan para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones de fútbol y fútbol sala.

2. El título de técnico deportivo y el diploma de entrenador de nivel 2 facultan para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito autonómico, de fútbol y fútbol sala.

3. El diploma de instructor de fútbol base nivel 1 faculta para entrenar equipos de las categorías juveniles e inferiores, de fútbol y fútbol sala, **salvo la División de Honor juvenil, en el que será preceptivo a partir de la temporada 2012 -2013 estar en posesión del Diploma de Entrenador Nacional, nivel 3 o el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior en fútbol.**

Como excepción a ello, los clubs que logren el ascenso a División de Honor Juvenil podrán mantener en sus funciones al entrenador de que disponga, ello hasta el término o resolución del vínculo existente en el contrato federativo entre ambas partes, que deberá aportarse y cuyo registro federativo previo deberá ser, en todo caso, anterior al 31 de agosto de la temporada que consiga el ascenso.

4. En fútbol femenino y la especialidad en fútbol Playa las respectivas Comisiones determinarán la facultad de los diferentes niveles, con la especialidad que deban adoptarse respecto al fútbol playa.

5. **Los diplomas** UEFA B, A y PRO facultan para entrenar en equipos de acuerdo a las condiciones y reciclaje previsto en los acuerdos internacionales suscritos por la RFEF.

Artículo 156. Requisitos para el ejercicio de la actividad.

1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Obtener, de la Federación de ámbito autonómico que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos, que será librado por ésta bajo la denominación "E", "E2" o "ES", "ES2" previo informe del Comité de Entrenadores respectivo.

Tratándose de entrenadores de equipos adscritos a las divisiones Primera, Segunda, Segunda "B", y las Divisiones de Honor y Plata de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de las mismas.

b) Satisfacer la cuantía que fije la Asamblea General en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia.

c) Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, **en su caso.** Dicho certificado, que se regulará por el Comité de Entrenadores correspondiente, se exigirá con una periodicidad de tres años.

Conllevará la consecución de un mínimo de puntos, obtenidos mediante la práctica de la actividad o la asistencia a Jornadas que se convoquen a tal efecto, por los respectivos Comités.

2. Los preparadores Físicos, Licenciados en educación Física y **los diplomados del curso de especialista de entrenamiento de porteros de fútbol expedido por la RFEF** y los que en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores y podrán suscribir la licencia denominada "PF" o "EP"

Artículo 157. El contrato de Entrenador

El contrato, firmado por el entrenador, y por los representantes legales del club, se presentará por sextuplicado ejemplar, distribuyéndose uno para la RFEF y los demás corresponderán a la Federación de ámbito autonómico, Comité de entrenadores RFEF, Comité de entrenadores de la federación de ámbito autonómico, club, interesado y en su caso, LNFP o LNFS.

Tratándose de entrenadores de Segunda División "B", la RFEF establecerá con carácter anual una cantidad mínima en concepto de derecho de diligenciamiento/visado de licencia para los entrenadores no profesionales.

Artículo 159. Contratación de entrenadores.

1. Será preceptivo para los equipos adscritos a categoría nacional, disponer de un entrenador que esté en posesión del título correspondiente a aquélla

Salvo fuerza mayor, el entrenador deberá estar presente en los partidos que su equipo dispute cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y sentándose en el banquillo durante el partido.

2. Los clubs podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuales deben poseer titulación igual, o inferior en un grado, a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, y diligenciar licencia "E2" o "ES2".

Artículo 162. La resolución del vínculo contractual

*1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, **segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico** sea cual fuere la causa, el último no podrá actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, **segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico**, directivo, delegado, técnico, ya sea en calidad de profesional, o en la de no profesional.*

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías juvenil e inferiores de cualquier club, siempre que el nuevo club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior.

2. No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.